

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2015-00641-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental referenciada como “*ACLARACIÓN AL DICTAMEN PERICIAL Y ACTUALIZACIÓN DE VALORES DE LOS TERRENOS DESDE FEBRERO DE 2019 FECHA DE ELABORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL HASTA SEPTIEMBRE DE 2023 FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTE INFORME*” allegada en el archivo 23.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 153

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e3f2bd7d8a57559f0f374ba7f0e848262f469af5117b865ab81cc4bc85a665**
Documento generado en 29/09/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2015 – 00641 – 00

En atención al informe secretaría que antecede esta sede judicial, señala el día 9 de octubre del 2023 a la hora de las 9.30 am para la continuación de la diligencia programa en este asunto, la cual se hará de manera virtual.

Tómese nota que la demandada no justificó su inasistencia, por tanto, atendiendo lo que establece el artículo 372 del Código General del Proceso, se le impone multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas N°3-0070-000030-4 del Banco Agrario dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia lo cual deberá acreditar en debida forma.

Finalmente, se considera pertinente tener en cuenta que la notificación a que se hace alusión en el informe secretarial ,según indicó secretaría se refiere a la de la citación de la audiencia, pues la demandada se encuentra notificada de la demanda e incluso estuvo presente en la audiencia de conciliación celebrada dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 153

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d4f513d798d25542049a4a6c24bf3ecb9a121bdcd00fa6e3075ea18376206**

Documento generado en 29/09/2023 09:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517 – 00

En atención a que el demandante no ha allegado al despacho el acta de inventarios y avalúos de los elementos retenidos, se le requiere para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a aportarlos.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 153

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247bfdc10c6d5f00d601ff6926135871f5e4f43448222d39e3c15df78eb39586**

Documento generado en 29/09/2023 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00899-01

Teniendo en cuenta Lo que dispone en artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se considera pertinente rechazar la prueba solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para ello.

En consecuencia, procédase conforme lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>2 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>153</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4447e0da167db5799dad84072bc41aa92394b2f9842605c6f7645eee5d4dc5b**

Documento generado en 29/09/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00713 – 01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia, proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S. y DUVAN VARGAS BAQUERO, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) por la suma de \$45.546.555 por concepto de capital vencido contenida en el título valor, pagaré No. 9009762809 1; b) por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta el momento que se haga efectivo el pago total de la obligación por parte de los demandados.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que los demandados el 4 de noviembre de 2020 se constituyeron en deudores del BANCO DE BOGOTÁ al aceptar y suscribir el pagare N° 9009762809 por valor de \$45.546.555 el cual contenía las obligaciones N°455297856 por valor de \$29.383.847, obligación N°1882 por la suma de \$9.072.188 y la obligación N°1200 por \$7.090.520.

Que en el pagare se establecieron los intereses corrientes y de mora y los deudores se encuentran en mora de pagar sus obligaciones desde el 4 de noviembre de 2020.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá en sentencia de fecha 29 de julio de 2022 dispuso: *“CONCEDER tres (3) días a la representante de la empresa DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS y al señor DUVAN VARGAS BAQUERO, para que justifiquen la inasistencia a esta audiencia, so pena de imponer la sanción correspondiente. SEGUNDO: ACEPTAR que el abogado JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES reasume el poder como apoderado de la entidad demandada, en los términos del artículo 75 del CGP. TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de INEFICACIA DEL TITULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y CONTRATO NO CUMPLIDO, propuestas por la parte demandada, conforme al parte motiva de esta providencia. CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada ordenando el remate, previo avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas contenidas en el mandamiento de pago del 15 de enero de 2021. QUINTO: SE REQUIERE a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta los abonos manifestados en esta audiencia por la parte actora y de la cual reposa informe documental en el expediente. SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, tásense por secretaria SÉPTIMO: SE FIJA como agencias en derecho la suma de \$3.200.000 valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a elaborar por secretaría. OCTAVO: SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto DEVOLUTIVO, procédase con el respectivo envío de conformidad con el artículo 324 del CGP. NOVENO: Se NIEGA la solicitud para re programar esta*

audiencia, toda vez que la misma se radicó ante este estrado judicial iniciada la presente audiencia, además que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 372 del CGP.”

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó que

1. El fallo recurrido desconoció la realidad procesal y la ley ya que, en primer lugar, desconoció la prueba documental contenida en el expediente y, particularmente el texto mismo del libelo introductorio del proceso donde el hecho tercero se indica que el pagare base del recaudo contiene las obligaciones 455297856 por valor de \$29.383.847 obligación No. 1882 por la suma de \$9.072.188.00 y la obligación No. 1200 por la cantidad de \$7.090.520 que sumadas ascendieron a un total de \$45.546.555.
2. Como se observa, acorde con lo expuesto y acreditado en la actuación, en el pagare se insertaron y/o acumularon por parte de la entidad demandante en forma indebida y, en contravía de lo textualmente dispuesto para el efecto en la carta de instrucciones, tres (3) obligaciones crediticias con una existencia autónoma e independiente lo cual no se podía realizar por parte de la entidad crediticia en los ilegales términos en que procedió a plasmar dicho acto creando así una nueva obligación a cargo de la entidad que represento.
3. Igualmente, las ya indicadas obligaciones, ilegalmente acumuladas generadoras de una nueva obligación ya traían, cada una de ellas, en sí, su correspondiente liquidación y acumulación de intereses lo cual también impedía a la entidad crediticia volver a cobrar intereses sobre dichas partidas ya que eso se convirtió en un cobro de intereses sobre intereses lo cual está prohibido en la ley.
4. En ese orden, las ilegales prácticas crediticias y financieras antes anunciadas configuraron plenamente las excepciones de fondo oportunamente alegadas por mi poderdante correspondiente al cobro de lo no debido y al contrato no cumplido.
5. De la misma manera, acorde con la actuación procesal recaudada en el expediente, tampoco allí existe prueba alguna legal y oportunamente alegada al proceso que permita establecer los supuestos facticos que sustentan la demanda instaurada y, mucho menos, la real y efectiva existencia de la obligación que se ejecuta a cargo de la entidad que represento.
6. Al respecto me permito señalar a su despacho que, por ministerio de la ley, nadie está obligado al pago de una obligación irreal y/o ilegal, tal como lo pretende la parta actora con la demanda formulada contra mi mandante.

Al descorrerse el traslado la parte demandante guardó silencio según informó secretaría a folio 3 del archivo 03 del cuaderno denominado “*Cuaderno Juzgado 18 Civil Cto*”

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

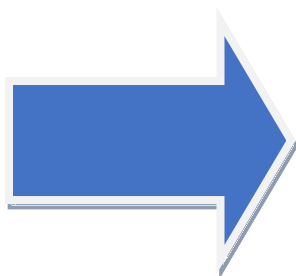
Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que se acumularon indebidamente tres obligaciones; ii) acumulación de intereses que ya se traína en las obligaciones; iii) cobro de lo no debido y contrato no cumplido; iv) que no hay pruebas legales para establecer los supuestos fácticos que sustenten la demanda y menos la existencia de la obligación y v) nadie está obligado al pago de una obligación irreal y/o ilegal como lo pretende la parte demandante.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, frente al primer reproche se advierte que respecto a la acumulación indebida esta sede judicial no observa que ello se

presente, pues claramente en el folio 9 del cuaderno principal obra autorización para llenar pagare firmado en blanco en donde se puede observar lo siguiente:



así: El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, cartas cupo, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación y de cualquier naturaleza, presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO haya novado o adquiriera a cargo del otorgante a cualquier título y de cualquier entidad financiera (nombre completo del deudor o deudores) _____

_____, el día que sea llenado el título; b)

Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria permitida para operaciones hasta de un año. Los de mora pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.;

c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco podrá colocarle el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante (s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier obligación o cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante (s) tenga o llegue a contraer para con el banco o si EL DEUDOR, cualesquiera de sus fiadores o avallistas aparece vinculado a noticias o investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales, fiscales, por violación de las normas anticorrupción, por lavado

CR-216-1-PJ-DP Página 1 de 3 VIC_FOR_140 V2 24/01/2018

Es decir, que la parte ejecutada aceptó el contenido del pagare, porque si bien lo firmó en blanco, el mismo tenía los acuerdos, entre los cuales estaba que se podía llenar el título por el valor de lo adeudado y con ello, se considera que fue llenado en debida forma; adicionalmente, no se tachó de falso dicho documento lo que corrobora que los ejecutados si fueron quienes se obligaron al suscribir la autorización para llenar el pagare y el mismo pagare.

Además nótese que tanto la carta de instrucciones como el pagare tiene en su parte inferior la misma referencia esto es CR-216-1-PJ-DP VIC_FOR_140 VE 24/01/2018 como se observa en los siguientes pantallazos:



Pagare No. 9009762809

011401891833*

Banco de Bogotá

MT. 85.032.864 - 4

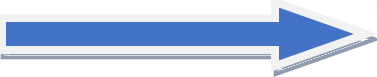
\$ 45.546.555,00

Yo (nosotros), BARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS sociedad domiciliada en BOGOTÁ D.C. identificada con el NIT de Empresa No 900.976.280-9, QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 16 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02107621 DEL LIBRO IX, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL QUIVAN VARGAS BAQUERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 80.250.377 DE BOGOTÁ EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ESTE ACTO, QUIVAN VARGAS BAQUERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.250.377 de la ciudad de BOGOTÁ, me(nos) obligo(mos) a pagar, el día cuatro del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina Banco de Bogotá BOGOTÁ de esta ciudad, la suma de Cuarenta y cinco millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos ml. \$ 45.546.555,00 moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del máxima legal permitida por ciento (— = — %) anual sobre el saldo total pendiente de pago. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 869 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valores son de cargo del(de los) otorgante(s). lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cotro al d(e)mo) lugar a él. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición de artículo 862 del C. de Co. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, el importe total o parcial de este título-valores, dando aviso conforme a las normas aplicables. El Banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo, proceso de insolvencia o reorganización, liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se deterioran, los gravan, enajenan en todo o en parte, son abandonados o dejan de ser garantía suficiente; i) Mala o deficiente situación económica de

CR-216-1-PJ-DP

Página 1 de 4

VIC_FOR_130 VE 24/01/2018



6001130557

455297856

Banco de Bogotá

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2018

Señores:
Banco de Bogotá
1884 - GICIA BANCA PYME 18

011401891829

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMAO EN BLANCO.

Yo (nosotros), DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS sociedad domiciliada en BOGOTÁ D.C., identificada con el NIT de Empresa No 900.976.280-9, QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 18 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02107521 DEL LIBRO IX., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL, DUVAN VARGAS BAQUERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N 80.290.377 DE BOGOTÁ EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ESTE ACTO., DUVAN VARGAS BAQUERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.290.377 de la ciudad de BOGOTÁ, identificado (s) como apoderado al ple de mi (nuestras) firma(s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 627 del Código de Comercio, los autorizo (autorizo) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (otorga) a su favor, con los apellidos en blanco que el Banco pueda completar así: El título valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagaré, letra o cualquier otro título valor, apertura de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, cartas cupo, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación y de cualquier naturaleza, presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (nos) o leque (reque)ramos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO haya novado o adquiera a cargo del obligante o cualquier título y de cualquier entidad financiera (nombre completo del deudor o deudoras) _____

_____ el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria permitida para operaciones hasta de un año. Los de mora pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco podrá colocarlo el día en que lo llena o complete; d) El Banco de Bogotá podrá colocarlo como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el tenor del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidar en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado vigente para dichos divisas, el día en que decida llenar el pagaré; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (sejuro de los) firmante (s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier obligación o cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante (s) tenga o llegue a contraer para con el banco o al EL DEUDOR, cualquiera de sus factores o avalistas aparezca vinculado a noticias o investigaciones o se sancionó o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales, fiscales, por violación de las normas anticorrupción, por lavado

CR-216-1-FU-CP Página 1 de 3 VIC_MCR_140 V2 31/01/2018

Es decir, que los dos documentos son efectivamente uno (autorización para llenar el pagare) causa del otro (pagare) y no se trata de autorizaciones de otro título valor, sino que se insite los dos corresponden a lo acordado.

En cuanto a una acumulación de intereses, nótese que la parte demandada no demostró que ello hubiera sido así y según lo que se indicó en el minuto 31:24 de la audiencia en la que se emitió sentencia, se aclaró que las obligaciones que contenías el pagare eran las 1882 y 1200 de tarjetas de crédito y la obligación 7856, es decir, que además de haberse establecido a que corresponde cada

obligación que se incorporó en el pagaré, lo cual también se advirtió en el numeral tercero de los hechos de la demandad (fl.3 del archivo 01.2 Ejecutivo).

Además, en el minuto 33:41 se advirtió que en la obligación 7856 se pactó la tasa de interés mientras que en las tarjetas de crédito las utilizaciones variaban la tasa de intereses mensual, además indicó que en cuanto a la obligación 1882 el valor era \$9.072.000 y de la 1200 era \$7.090.000 que son capitales del cupo de crédito y de los manejos de mes a mes de los productos financieros; además, indicó que en el pagare no se están cobrando intereses corrientes solo capital y moratorio, frente a lo cual esta sede judicial no observa que se haya presentado prueba en contrario.

De otro lado, en cuanto al cobro de lo no debido ha de advertirse que dentro de las diligencias la parte demandada no acreditó que los dineros de las obligaciones que se incorporaron en el pagare base de la ejecución no las adeudara o hubiera hecho pago de alguna de ellas, porque no se allegó consignaciones o pagos de la obligación, por lo que no está llamada a prosperar la petición del apoderado del demandado apelante.

Respecto al contrato no cumplido, esta sede judicial no considera que ello se configure, pues en primer lugar a de diferenciarse que al firmarse o crearse un pagaré se hablaría de un contrato unilateral en donde el obligado claramente es el ejecutado y la consecuencia de ello si daría lugar a un contrato bilateral cuando ya queda en poder del ejecutante o acreedor el título quien de estar en blanco solo podría llenarlo de acuerdo a las instrucciones y siendo así, en el caso bajo estudio ha de advertirse que lo acordado en la autorización se cumplió, por tanto, lo que se afirmó por el apoderado de los ejecutados no tiene vocación de prosperidad pues la obligación del banco ejecutante era llenar en debida forma el pagare de acuerdo a la autorización y ello se cumplió.

Por lo expuesto, la documental aportada lleva a la convicción al despacho que efectivamente el título valor cumple con todos los requisitos establecidos por el Código de Comercio y adicionalmente lo pactado entre las partes por lo que no hay lugar a revocar la sentencia y con ocasión de ello ha de seguirse la ejecución en contra de la parte demandada.

Finalmente, se considera pertinente conformar la decisión apelada y condenar en costas al apelante (artículo 365 del Código General del Proceso).

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado apelante conforme se indicó en los considerandos. Téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de 3´100.000.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 153

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3537d2655e4e47b25c0df8a0fd160171e91ef61bcc843909a6dd56f5e5f54**

Documento generado en 28/09/2023 05:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0178

I.- De las solicitudes elevadas por el demandante, vistas a los registros **#s: 12 y 13:**

SEÑALAR que, debe estarse a lo dispuesto a lo decidido en auto adiado el 16 de junio de esta anualidad obrante en el folio 11 de la carpeta digital.

II.- Atendiendo la actuación surtida en el registro **#14**, y, lo consagrado en el numeral 1º del Art. 366 del CGP, y la liquidación elaborada por la secretaría, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$8.968.617** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
2 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 153

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5638c75c1554e2ff7a221bad4b55e022af1ad3ad1797b7cdc566fdb525a9092**

Documento generado en 29/09/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0278

I.- Conforme a las actuaciones surtidas en los registros **#s 25 al 28:**

TENER notificada de manera personal al curador ad litem DIEGO SEBASTIAN BURGOS PALENCIA, del auto admisorio de la demanda, tal como consta en la diligencia de notificación personal vía virtual de fecha 1º de agosto de 2023.

II.- Del escrito, arrimado por el Auxiliar de la Justicia, visto en el registro **#29:**

a).- SEÑALAR que la auxiliar de la justicia, aportó escrito contentivo de la contestación de la demanda, y excepciones de mérito, formuladas en tiempo.

b).- SEÑALAR que, la parte demandante no se pronunció de la excepción de mérito formulada por el curador ad litem.

III.- Previo a continuar el trámite del proceso, y, a efectos de verificar, la existencia del demandado, para evitar futuras nulidades, y, en atribución de las facultades consagradas en el artículo 132 de la disposición general del proceso; que le permite a la directora del proceso, realizar el control de legalidad, así como de la potestad referida en el canon 169 y 170 del ordenamiento en cita, se dispone:

OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin certifique si la cédula de ciudadanía No. 6603 correspondiente al señor JOSE EVERARDO REAL ESCUCHA, y, a quien se le llamara en calidad de demandado, se encuentran vigente, o en su defecto se encuentra cancelada. En caso afirmativo determinar la causa de la cancelación.

IV.- Revisado el expediente y como se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de noviembre de 2022 literal b) del Ordinal I, se insta:

EXHORTAR a la secretaría, para que elabore el oficio ordenado en el literal b) del Ordinal I del auto del 21 de noviembre de 2022, dirigido a la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos allí requeridos.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 2 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 153

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c375ca77f7607090c1f743e55f1cdac73d70cb5f1fcb6994a81deee1abf85c**

Documento generado en 29/09/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2021 0356

I.- Vencido el término indicado en el auto del 30 de agosto de esta anualidad, mediante el cual se corrió traslado al demandante del incidente de nulidad, y en cumplimiento a lo reglado en el artículo 134 del CGP, se Dispone:

1.- ABRIR a pruebas el INCIDENTE DE NULIDAD

A. Parte Incidentante:

i).- Documentales

Las referidas por el demandado en el escrito de incidencia.

B.- Parte incidentada:

Guardó silencio.

2.- INGRESAR el expediente al despacho, en firme la presente providencia.

II.- De las actuaciones obrantes a los registros **#21 a 24** del expediente digital:

TENER notificada de manera personal al curador ad litem GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, del auto admisorio de la demanda, tal como consta en la diligencia de notificación personal vía virtual de fecha 4 de julio de 2023.

II.- Del escrito, arrimado por el auxiliar de la justicia, visto en el registro **#25:**

SEÑALAR que la auxiliar de la justicia, aportó escrito contentivo de la
 citación de la demanda, en tiempo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

2 DE OCTUBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 153

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3e994935ea94c25ae1b32a581304d4011115290c8a02eddd8d754ba38eb4fc

Documento generado en 29/09/2023 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0206

I.- De la actuación surtida en el registro **#14**, y, como el término del emplazamiento se encuentra vencido:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* a los herederos indeterminados del extinto demandado NESTOR VALERO GUTIERREZ y de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente sunto, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, al abogado ANDRES FELIPE ZAPATA ZAPATA, con CC#1024479565 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica andresfelzapata@gmail.com. Móvil 301 3936701. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

II.- De la comunicación procedente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, visto en el registro **#15**:

ADOSAR a los autos la comunicación con radicación #2023-0829053-1 adiado el 8 de junio de esta anualidad para los fines pertinentes.

III.- De la comunicación procedente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, militante en el registro **#16**:

AGREGAR a los autos la comunicación con radicación # 20233108621061, datado el 20 de junio de esta anualidad, para lo pertinente.

IV.- De la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obrante en el registro **#17**:

INCORPORAR a las diligencias el oficio con radicación #50S2023EE16711, con fecha el 17 de junio de esta anualidad, mediante el cual comunica, que la medida fue debida registrada, para lo pertinente.

V.- De lo solicitado por la parte actora, incorporado en el registro **#18**:

PONER en conocimiento del actor, la actuación surtida en el registro #14, donde se evidencia el emplazamiento tanto a la pasiva como a los terceros.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 2 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 153

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f44acf34e5906d56de59635f83e32fedbd349b452cfd6805d01339dd20eb293**

Documento generado en 29/09/2023 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00311 – 00

En atención a la documental visible en el archivo 13, lo ordenado por la Operadora de Insolvencia del Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá y lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, se procede a suspender el proceso de la referencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 153

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e07515bd9ff08af67fa6d32db3abf74734faa86d2b13a15153d038f03f83f93**

Documento generado en 29/09/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2023-00175-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°387

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ROSA MORA DE RUBIANO, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.59 y 60 del archivo 03).

2) Se libró mandamiento de pago en proveído de 29 de mayo de 2023 por las siguientes sumas: “Pagare N° 051-2: 1.1) \$280.493.227,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia. 1.2) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde el 7 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.” (archivo 04), del cual la ejecutada se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien de acuerdo a lo que obra en el expediente no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno (folio 152 del archivo 12 y folio 16 del archivo 13).

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N°051-2 junto con la carta de instrucciones (fls.3 a 7 del archivo 03), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo; además se aportó la escritura pública N°3792 de 2019 (fls.8 y siguientes *ibídem*)

4). Está acreditado el embargo del bien hipotecado que se corrobora con la anotación N°16 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50S-410577 visible en el archivo 13, cumpliéndose con ello lo que dispone el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte actora el valor de la obligación demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 9'835.000

SEXTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones"*.

SEPTIMO: ADVERTIR al ejecutante que debe aportar el certificado de tradición del bien a usucapir de manera completa, previo a decretar su secuestro.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 153

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21cd231e627e4d97a8c9bec4b524558a6bca2f047357b2fc9f9239607c0c275**

Documento generado en 29/09/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2023-00175-00

Dado que cuando se emitió el proveído de 21 de agosto de 2021 no se había incorporado la documental que ahora aparece en los archivos 09 y 10 el despacho procede a pronunciarse al respecto, en consecuencia, se considera pertinente advertir frente a la solicitud de secuestro que se presentó en el archivo 09 no era pertinente decretarlo en esa oportunidad, teniendo en cuenta que no se realizó en debida forma la inscripción.

Ahora bien, obre en autos la documental visible en el archivo 10, mediante la cual se aporta la citación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso dirigida al ejecutado con resultado positivo.

De otro lado, agréguese a las diligencias la notificación por aviso allegada en el archivo 12 con lo cual se tiene por notificada a la demandada de acuerdo a lo que establece el artículo 292 del Código General del Proceso quien no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno según informó secretaria en los informes de los folios 152 del archivo 12 y folio 16 del archivo 13.

Finalmente, teniendo en cuenta que ya se corrigió la anotación de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria y con ello se acredita la inscripción del embargo en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-410577, propiedad de la ejecutado se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a la Alcaldía Local donde se encuentra el inmueble (Ley 2030 de 2020) o en su defecto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

Se nombra a ADMINISTRACIONES PACHECO SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la medida de secuestro antes dispuesta. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 153

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 153

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 153

[illegible]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

Despachos Judiciales

Consultas

DesignarAuxiliar

El Auxiliar ADMINISTRACIONES PACHECO SAS ha sido Asignado en el cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento

BOGOTA

Ciudad

BOGOTA

Entidad

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

CIVIL

Despacho

JUZGADO 018 CIVIL DE CIRCUITO D

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso

2023

Consecutivo Radicación

00175

Consecutivo de Recursos

00

Área

OTROS OFICIOS

Oficio

SECUESTRES

Método de Designación

DIRECTA

Activar Windows
Ve a Configuración para más información

Designar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **118414**

Respetado doctor
ADMINISTRACIONES PACHECO SAS
DIRECCION CLL 3 NO. 72A-42
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301820230017500**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte VIRREY**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia, de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Fecha de designación: **viernes, 29 de septiembre de 2023 3:43:32 p.m.**
En el proceso No: **11001310301820230017500**

Camera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211b7dac3867fcf5b5bbb3ed7f0746d90610d1c9a57083b08b057119b0b0bbdf**

Documento generado en 29/09/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rendición Provocada de Cuentas No. 2023 0296

En atención a lo solicitado por la actora, visto en el registro **#9**, y como se evidencia que en el auto del 1º de agosto de esta anualidad, por medio del cual se admitió la demanda, se incurrió en el yerro de registrar de manera equivocada el nombre del apoderado de la parte demandante, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del estatuto procesal, para lo cual se dispone:

TENER en cuenta para todos los efectos legales, que quien representa los derechos de la parte demandante, es la abogada JULIANA MARULANDA GRAJALES, así como emana del mandato otorgado a la profesional del derecho.

ENTERAR a la pasiva de lo decidido en esta providencia, de manera conjunta con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 2 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 153

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac4a497825a60319950e83ddb6b20967d1c65d713ebd51b1c646e973c85f3cb**

Documento generado en 29/09/2023 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04. Auto

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00449 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°386

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por MMARÍA MERCEDES PUENTES MORALES contra LUIS ALEXANDER SILVA ARAQUE3, ERIKA PATRICIA SILVA ARAQUE y FRANKY YESID SILVA ARAQUE.

Tener como litisconsortes a los herederos indeterminados del señor LUIS HERNANDO GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.).

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la abogada VANESSA BONILLA QUINTANA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.014.213.881 portadora de la tarjeta profesional N°389.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias

FIJAR en la suma de \$50.682.800,00 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, se considera pertinente disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS HERNANDO GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.), por tanto, por secretaría procédase conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Advertir a las partes que deben compartir a la contraparte los memoriales que presenten al despacho conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 153

República de Colombia
Rama Judicial





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3661751

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YANESSA BONILLA QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1014213881 y la tarjeta de abogado (a) No. 389092

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97979204b7b5d62e1e0eedace3144c6e4f7f5280c5201990a5ab2ffe6a18b130**

Documento generado en 29/09/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00457 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°385

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por GIOVANNY EDUARDO ALARCÓN LOZADA contra DIEGO ARMANDO GALLO VESGA y SEBASTÍAN ROBLEDO VELASCO.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

CONCEDER el amparo de pobreza implorado por al demandante conforme lo disponen los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Negar las medidas cautelares solicitadas dado que no se dan los presupuestos del artículo 590 del C.G.P.

Reconocer personería al abogado DANILO AYALA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.897.367 portador de la tarjeta profesional N°354.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias

Requerir al demandante para que aclare si la ciudad de notificación es Bogotá, ello debido a que en el encabezado de la demanda dice que su residencia en Bogotá, pero en el acápite de notificaciones no se menciona ello igualmente deberá indicar si la demanda además de dirigirla contra DIEGO ARMANDO GALLO VESGA y SEBASTÍAN ROBLEDO

VELASCO, es contra alguien más, esto, teniendo en cuenta que en el encabezado se dice “y otros”.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 153

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3661078

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANILO AYALA QUIROGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79897367** y la tarjeta de abogado (a) No. **354612**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e52bce350f2c390fe761497df26923310227ac8df72f32a64e3d327fc954d6e**

Documento generado en 29/09/2023 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>